

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13110 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio número 135 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de junio de 1971, la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, de la que España es Miembro, adoptó en su quincuagésima sexta reunión el Convenio 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagésima sexta reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a los representantes de los trabajadores;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la Empresa, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 23 de junio de 1971, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971:

ARTICULO 1

Los representantes de los trabajadores en la Empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al Sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

ARTICULO 2

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la Empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la Empresa interesada.

3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la Empresa interesada.

ARTICULO 3

A los efectos de este Convenio, la expresión «representantes de los trabajadores» comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los Sindicatos o por los afiliados a ellos; o

b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos, por los trabajadores de la Empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los Sindicatos.

ARTICULO 4

La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 5

Cuando en una misma Empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los Sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los Sindicatos interesados y sus representantes.

ARTICULO 6

Se podrá dar efecto al presente Convenio mediante la legislación nacional, los contratos colectivos o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor dos meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 11

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, yengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra, el día 21 de diciembre de 1972.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 21 de diciembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13111 ACUERDO comercial entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Democrática Alemana, hecho y firmado en Berlín, el día 4 de abril de 1974.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Democrática Alemana, animados del deseo de desarrollar y profundizar sobre la base de igualdad de derechos y beneficio mutuo sus relaciones comerciales, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Considerando el desarrollo actual de los intercambios entre España y la República Democrática Alemana, y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes decláran su voluntad de hacer todos los esfuerzos, sobre la base de un espíritu de igualdad y reciprocidad, para concederse mutuamente todas las facilidades y beneficios necesarios, y para asegurar la continuidad y el desarrollo armonioso de sus intercambios comerciales, de manera que se permita la más completa utilización de las posibilidades que se deriven del desarrollo de sus respectivas economías.

ARTICULO II

A fin de fomentar y facilitar el comercio entre ambos países, las dos Partes Contratantes se concederán recíprocamente el trato de la nación más favorecida en todos los asuntos relativos a las mutuas relaciones comerciales.

El trato de la nación más favorecida será aplicado especialmente en lo que se refiere a los derechos arancelarios y todos los demás gravámenes e impuestos que se puedan imponer con ocasión de la importación y exportación de mercancías, así como en lo que respecta al procedimiento de su imposición y las reglamentaciones y formalidades que rijan los trámites aduaneros.

ARTICULO III

Cada Parte Contratante, de conformidad con las Leyes y Reglamentaciones vigentes en su territorio, eximirá las siguientes mercancías y objetos de derechos arancelarios, impuestos y demás gravámenes con ocasión de su importación y exportación:

- a) Muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial, incluidas las de fines publicitarios.
- b) Muestras de mercancías y objetos para ferias y exposiciones, permanentes y temporales, siempre que tales mercancías y objetos fueran reexportados.
- c) Embalajes que se importen temporalmente con la finalidad exclusiva de servir para el transporte de mercancías.

Ambas Partes Contratantes se concederán recíprocamente todas las facilidades necesarias para las operaciones efectuadas bajo el régimen de importación temporal o de tráfico de perfeccionamiento en lo que se refiere a las mercancías procedentes de la otra Parte.

ARTICULO IV

Los intercambios comerciales entre España y la República Democrática Alemana se realizarán conforme a las listas de mercancías A (exportaciones de la República Democrática Alemana) y B (exportaciones de España), anejas al presente Acuerdo que tienen carácter indicativo. Las mercancías no comprendidas en las listas A y B podrán igualmente ser exportadas o importadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO V

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar las licencias y autorizaciones requeridas para las importaciones y exportaciones que se realicen en el marco del presente Convenio en condiciones iguales a las de cualquier otro país.

ARTICULO VI

Las exportaciones e importaciones de mercancías y servicios en el marco del presente Acuerdo se efectuarán sobre la base de contratos concluidos entre las personas físicas y jurídicas de España de una parte, y las personas jurídicas de la República Democrática Alemana, de otra parte, que estén autorizadas para participar en el comercio exterior.

Las personas físicas y jurídicas, mencionadas en el párrafo anterior, efectuarán las transacciones comerciales con responsabilidad propia.

En el ejercicio de las actividades económicas previstas en este Acuerdo, será concedido, a las personas físicas y jurídicas de cada Parte Contratante y en el territorio de la otra Parte, un régimen no menos favorable para la ejecución de sus actos comerciales, y el acceso a los tribunales y a los órganos administrativos de toda clase que el concedido a las personas físicas o jurídicas de cualquier otro Estado.